

MEDIO DE CONTROL:	Control inmediato de legalidad.
RADICACIÓN N°:	520012333000-2020-00166-00
ACTO OBJETO DE CONTROL:	Decreto N° 037 de 17 de marzo de 2020 “por el cual se adoptan medidas del orden municipal para atender la emergencia sanitaria por Coronavirus (COVID-2019)”, en el Municipio de Tangua (N).
REFERENCIA:	No avoca conocimiento.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, dos (2) de abril de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, este Despacho procede a verificar si el **Decreto N° 037 de 17 de marzo de 2020, expedido por el señor Alcalde del Municipio de Tangua (N)**, cumple con los requisitos para ser objeto de control inmediato de legalidad, previsto en los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

II. ANTECEDENTES.

El artículo 215 de la Constitución Política autorizó al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia", establece lo siguiente:

“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”

Que mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y ante las circunstancias relacionadas con la pandemia causada por el virus COVID-19, el Presidente de la República, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado Decreto.

Que mediante Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 del 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de las actuaciones judiciales en todo el territorio nacional, salvo algunas excepciones.

Sin perjuicio de lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, el mismo Consejo Superior de la Judicatura exceptuó de la suspensión de términos anteriormente referidos las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos del país, en razón del control inmediato de legalidad de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y demás normas concordantes del C.P.A.C.A.

Que por razones de competencia territorial, a este Tribunal le competen las actuaciones de las autoridades territoriales de los Departamentos de Nariño y Putumayo.

Que por reparto le correspondió a este Despacho asumir el estudio del acto administrativo *ut supra* señalado.

III. CONSIDERACIONES.

Con relación a la competencia de los Tribunales Administrativos, el artículo 136 del C.P.A.C.A., señaló:

“Artículo 136: Control inmediato de legalidad. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

De igual forma, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipuló en su artículo 151, la competencia de los Tribunales en asuntos de única instancia de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...) 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”

Correlativamente, el artículo 185 indica el trámite que debe seguirse en el medio de control inmediato de legalidad de los actos administrativos.

Ahora bien, en el **Decreto N° 031 de 17 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de Tangua (N)** se resolvió adoptar las medidas que pueden sintetizarse así:

- Toque de queda como medida transitoria de Policía, desde las 21:00 horas de cada día, hasta las 05:00 horas del día siguiente, con las excepciones señaladas en el parágrafo 1 del artículo primero del decreto en mención. No especifica las fechas por las que se aplica tal disposición.
- Cese de eventos y aglomeraciones públicas, así como el cierre de establecimientos nocturnos, reducción del aforo de restaurantes, cafeterías micromercados y similares al 30% de su capacidad y suspensión de actividades académicas, acatando las medidas ordenadas por la Presidencia de la República.
- Prohibición del incremento de precios de los artículos de primera necesidad, so pena de las sanciones pertinentes.
- Adopción de medidas higiénicas por parte de los responsables de medios de transporte público.
- Suspensión a la casa de visitas del adulto mayor del Municipio de Tangua.
- Aislamiento preventivo de los adultos mayores de 70 años, desde el 20 de marzo hasta el 31 de mayo de 2020.
- Insta a todas las autoridades del Municipio de Tangua, así como las autoridades religiosas y diferentes asociaciones, gremios y juntas a adoptar las medidas de contención del COVID-19.
- Exhorta a la comunidad a acatar una serie de recomendaciones para prevenir el contagio del COVID-19.
- Activa un plan de contingencia ante la epidemia del COVID-19, con acciones de preparación y respuesta.

- Establece el deber de acatamiento del decreto, así como la aplicación de sanciones y multas en caso de incumplimiento.

Ahora bien, una vez examinado en su integridad el contenido del decreto en comento se observa que, si bien es un acto de carácter general, expedido en ejercicio de función administrativa y con el propósito de adoptar medidas especiales para la protección del derecho a la salud de los residentes del Municipio de Tangua, se evidencia que este acto municipal no desarrolla, reglamenta ni tiene como fundamento el acatamiento de las disposiciones previstas en el Decreto 417 de 2020 o los demás decretos legislativos suscritos por el Ejecutivo Nacional¹, en torno a la declaratoria del estado de excepción por emergencia económico y social.

Al respecto, se observa que el acto se sustenta entre otras normas, en las siguientes:

- El artículo 14 de la Ley 1523 de 2012, en el cual se trata del poder extraordinario de los alcaldes y gobernadores para la prevención del riesgo o situaciones de emergencia, seguridad y calamidad.
- La Ley 9ª de 1979, en virtud de la cual se dictan medidas sanitarias, resaltando el deber de todas las personas de velar por la salud propia y la de sus familias y que es el Ministerio de Salud, la entidad encargada de ejecutar acciones de vigilancia y control de saneamiento.
- El art. 44 de la Ley 715 de 2001, en virtud de la cual se establece que los municipios tienen el deber de coordinar el sector salud y el Sistema de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, ejerciendo vigilancia y control sanitario en el respectivo ente territorial.
- La Ley 1751 de 2015, en virtud de la cual se regula el derecho fundamental a la salud.
- El art. 202 de la Ley 1801 de 2016², en virtud del cual se establece la competencia extraordinaria de policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad, para lo cual pueden ordenar las medidas que se mencionan en dicha norma.
- Directiva N° 006 de 2020 de la Procuraduría General de la Nación³.

¹ Al respecto obsérvese v. gr. Decretos 418, 420 del Ministerio del Interior del 2020, 434 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo del 2020.

² Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

³ Por la cual se estableció lineamientos para la implementación de los planes de preparación y respuesta ante los riesgos del coronavirus en el territorio nacional.

- Resoluciones N° 380⁴ y 385⁵ y circulares externas 11⁶ y 18⁷ del Ministerio de Salud.
- Ley 1523 de 2012, por la cual se adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones.

Como se observa, **el Decreto 037 de 17 de marzo de 2020**, no tiene fundamento en el estado de excepción por emergencia económica, social y ecológica.

Sobre este punto, el Consejo de Estado en sentencia del año 2009⁸, ha indicado que:

“En la anotada dirección y con el fin de esquematizar los presupuestos de procedibilidad del aludido control inmediato de legalidad, la jurisprudencia de esta Sala ha precisado lo siguiente: “De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:

- 1. Que se trate de un acto de contenido general.*
- 2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y*
- 3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción”⁹.*

Así las cosas, por las razones ya señaladas, esta Sala Unitaria de Decisión¹⁰, dispondrá no avocar conocimiento del presente asunto para ejercer control inmediato de legalidad sobre **el Decreto N° 037 de 17 de marzo de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de Tangua (N)**.

Sea oportuno precisar que la determinación aquí adoptada no impide que con posterioridad el acto mencionado sea susceptible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control precedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

⁴ Por la cual se adoptan medidas preventivas sanitarias en el país, por causas del coronavirus- COVID2019 y se dictan otras disposiciones.

⁵ Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus.

⁶ Recomendaciones para la contención de la epidemia por el nuevo Coronavirus (COVID -19) en los sitios y eventos de alta influencia de personas.

⁷ Acciones de contención ante el COVID-19 y la prevención de enfermedades asociadas al primer pico epidemiológico de enfermedades respiratorias.

⁸ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP: Mauricio Fajardo Gómez - Sentencia de veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009). Radicación numero: 11001-03-15- 000-2009-00549-00(CA)

⁹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999; Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037. 9.

¹⁰ Decisión que si bien profiere un Juez Colegiado, se expide a través de auto de ponente según lo prescrito por el artículo 125 de la ley 1437 de 2011 el cual reza lo siguiente: *“De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, **excepto en los procesos de única instancia.**”* (Negrillas propias).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Despacho 003, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- NO AVOCAR conocimiento del control inmediato de legalidad del **Decreto N° 037 de 17 de marzo de 2020, proferido por el Alcalde Municipal de Tangua (N)**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a través de correo electrónico al Municipio de Tangua (N) la presente decisión.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** de la presente decisión. Secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y **el Decreto N° 37 del 17 de marzo de 2020**, en formato PDF, a la siguiente dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA